

Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos sexto a décimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos autos, compareció en representación de la Municipalidad de Pichilemu doña Constanza Ángel Sánchez, impugnando la Resolución Exenta PA N° 000542 de 18 de mayo del 2023 de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2021/PA/06/293 de 21 de septiembre de 2021, que lo sancionó con una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales por no cumplir con el proceso de admisión que garantice el respeto a la dignidad y/o derechos de los niños, niñas y sus familias.

En relación al fundamento de la multa, ésta se aplica por la infracción en que incurre el establecimiento educacional, que no respetó el orden del Registro y Lista de Espera año 2021, el que indica como único alumno en lista de espera a A.C.V.N., transgrediendo el artículo 13 inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009.

Segundo: Que, al fundar el arbitrio, en síntesis, la actora sostiene que, no ha transgredido la normativa educacional, explicando que el procedimiento tuvo su origen



en una denuncia en que se acusó que, a pesar que matriculó al hijo de la denunciante en el Colegio Divino Maestro de Pichilemu para el período lectivo del año 2021, se le quería cancelar la matrícula, porque no fue autorizado el sobrecupo, lo que no fue informado por su parte, sosteniendo que aquello no es efectivo, toda vez que el alumno no fue formalmente matriculado, sino que quedó en lista de espera, por lo que solicitó la autorización de un sobrecupo y, en el intertanto, para no perjudicar el proceso educativo del niño, se autorizó su participación en las clases online.

Señala que, el problema se produjo porque la matrícula autorizada de alumnos en primer año básico 2021 es de 20 alumnos, y que habían postulado por el SAE solo 19 niños, los cuales fueron debidamente matriculados. Producto de lo anterior, y luego de una llamada telefónica de la denunciante -madre del niño A.C.V.N-, se le informa que, en ese momento, había un cupo disponible.

A continuación, el 8 de marzo del 2021, la madre del niño A.C.V.N., concurre al establecimiento educacional a fin de poder concretar la matrícula, la que administrativamente se llevó a cabo, pero jamás pudo concretarse, toda vez que, con antelación se había matriculado una niña de iniciales A.D.D., lo que fue advertido al momento que se ingresó al niño al SIGES.



Tercero: Que, al informar, la Superintendencia de Educación explica que, el establecimiento no respetó el orden de su registro de la lista de espera del año 2021, lo que es posible de verificar toda vez que, el documento consigna en el primer lugar al hijo de la denunciante. Sin embargo, fue matriculada otra alumna con antelación, que no se encontraba en el registro, por lo tanto, no fue respetado el orden que el mismo establecimiento llevaba, afectando el proceso de admisión del alumno A.C.V.N., lejos de la objetividad y transparencia que exige nuestra normativa.

Agrega en su informe que, la matrícula del niño A.C.V.N., fue realizada por la apoderada con fecha 5 de marzo de 2021. Sin embargo, no se le comunicó inmediatamente a la apoderada sobre la inexistencia de un cupo para su hijo, sino que se le dijo días después, siendo el alumno en ese momento, registrado en la lista de espera. El sobrecupo fue solicitado el 22 de abril de 2021, y éste fue autorizado con fecha 27 de octubre de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 5573.

Esgrime que, la sanción impuesta considera todos los antecedentes, aplicándole la multa de menor entidad en su rango infraccional -menos grave-, en razón de la atenuante que se le reconoció.



Cuarto: Que el artículo 13 del D.F.L N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de La ley N° 20.370, dispone que *"los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentre vigentes"*. Añade en el inciso segundo que el establecimiento deberá informar, entre otros antecedentes, el número de vacantes ofrecidas en cada nivel.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes, fluye que, la autoridad reclamada no incurrió en ilegalidad al establecer que la actora incurrió en la infracción del artículo antes transcrito, toda vez que, transparencia y objetividad del proceso de matrícula de los alumnos (as) A.C.V.N. y A.D.D.

En efecto, la reclamante señala que la denunciante - madre de A.C.V.N.- realizó un llamado telefónico informándole que existía una vacante, por cuanto había 19 niños matriculados en el primer año básico del



establecimiento educacional. Sin embargo, entre el tiempo que medió entre la llamada telefónica (cuya fecha se desconoce pero es posterior a la fecha en que concluye el proceso ordinario de matrícula) y la asistencia al establecimiento educacional para concretar la matrícula el 5 de marzo, se matriculó a otra alumna -A.D.D.- cuestión de la que solo se percató el día 8 de marzo del año 2021 al tratar de ingresar los datos al SIGE.

De lo anterior fluye, de forma inequívoca, la falta de transparencia, toda vez que, no consta de forma alguna que la niña A.D.D. haya sido matriculada con anterioridad al niño A.C.V.N., pues solo constan los dichos del sostenedor, quien refiere que aquella fue matriculada momentos antes que el hijo de la denunciante y que de ellos sólo se percató al ingresar los datos al SIGE, tres días después, el 8 de marzo del año 2021.

En este sentido, se debe precisar que, en estos antecedentes, consta la ficha manuscrita de matrícula de ambos alumnos, en que sólo se indica el día 5 de marzo del mismo año, sin que conste el horario en que se acercó cada uno de los padres a realizar el proceso de matrícula, por lo que no es posible establecer cuál de las apoderadas concurrió antes al Colegio, siendo un hecho indesmentible que el proceso de registro en el SIGSE respecto del menor A.C.V.N. se intentó llevar a cabo, conforme lo reseña la



reclamante, tres días después, oportunidad en la que se percatan que los datos de la alumna A.D.D había sido ingresados con anterioridad, quedando sin cupos el nivel de primero básico, razón por la que se dejó al primero de los nombrados en lista de espera.

Así, la falta de transparencia es evidente, debiendo recalcar que al concurrir la madre de A.C.V.N el día 5 de marzo, ésta llenó el formulario de matrícula para el nivel de primero básico año escolar 2021, sin que se le indicara que el menor estaba siendo inscrito en lista de espera, debiendo ser enfático en señalar que no sólo el día en que la apoderada llamó telefónicamente -cuya fecha se desconoce- se le indicó la existencia de cupos, sino que también el día en que ella se acerca a realizar el trámite, aquello le fue reafirmado, de lo contrario no se entiende que se haya llenado el formulario de matrícula del niño.

Sexto: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que no existe duda que la infracción en la que incurrió el establecimiento educacional, constituye una infracción menos grave. En efecto, el artículo 77, literal c) de la Ley N° 20.529 califica como infracciones menos graves: "c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave". A su turno, el artículo 78 del mismo cuerpo normativo prescribe: "Son infracciones leves



aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial”.

Como se aprecia, la diferencia entre infracciones menos graves y leves, consiste en que la falta, en el primer caso, debe guardar relación con aquella parte del ordenamiento jurídico educacional que establece o regula los “deberes y derechos” de los integrantes de la comunidad educativa, cuestión que se verifica en el presente caso.

Séptimo: Que, asentado lo anterior, se debe señalar que, los sentenciadores yerran al descartar la existencia de la infracción cometida, en la medida que dan por asentados los mismo presupuestos fácticos que permiten configurarla, debiendo ser enfático en señalar que lo que se está sancionando es la falta de transparencia en el proceso de matrícula de los menores involucrados, cuestión que, a la luz de lo reflexionado, es evidente.

Asimismo, esta Corte considera relevante señalar que, el Tribunal de Alzada, además, ha sobrepasado el marco de sus atribuciones, que se relacionan con el examen de legalidad respecto de la resolución que impone la multa, lo que implica realizar un examen respecto de la conducta infraccional atribuida y el marco legal que la sanciona, sin que esté dentro de sus atribuciones realizar un examen propio, sustituyendo a la administración, y sancionar por



conductas que no fueron objeto de reproche, que en este caso está vinculada a la falta de coordinación entre las autoridades del establecimiento y las autoridades educacionales, establecida en el fallo en alzada.

Octavo: Que, finalmente, se debe señalar que, en el caso concreto, la autoridad administrativa aplicó una sanción inferior al mínimo contemplado en la ley, por lo que al haberse descartado las ilegalidades específicas expuestas por el reclamante, es improcedente rebajar la multa fundada en la infracción del principio de proporcionalidad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia apelada de tres de octubre de dos mil veintitrés que acoge parcialmente la acción incoada en contra de la Resolución Exenta PA N° 000542 de fecha 18 de mayo del 2023 de la Superintendencia de Educación, y en su lugar se declara que **se rechaza** íntegramente la reclamación, quedando vigente la sanción de 51 UTM.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 241.228-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por las



Abogadas Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sra. María
Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber
concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro
Sr. Muñoz por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Maria Angelica Benavides C. Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

